



**INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE
JALISCO**

Dirección Jurídica.

EXPEDIENTE: RF-13/2019

Guadalajara, Jalisco a 28 veintiocho de enero del 2020 dos mil veinte

**EMITE RESOLUCIÓN, NO PROCEDE RESCISIÓN, DECLARA TERMINACIÓN
ANTICIPADA.**

VISTAS las constancias del procedimiento administrativo de RESCISIÓN CUYO NÚMERO SE OBSERVA ASENTADO EN LÍNEAS PREVIAS, RESPECTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO INFEJSEJAD0090176/17 suscrito entre este Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco y la persona moral denominada **INCAMM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.**; se emite el presente en razón de lo siguiente:

R E S U L T A N D O

1.- Derivado de la papeleta número 1252 del 2019, emitida por la Arquitecta María Elena Zamago Osuna, Directora de obras y proyectos del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, con fecha 21 veintiuno de octubre del 2019 dos mil diecinueve se emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de Rescisión número RF-13/2019 en que se actúa, respecto del contrato de obra pública INFEJSEJAD0090176/17, documento que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara para obviar de repeticiones innecesarias, sin que ello resulte violatorio de garantías a la contratista por tratarse de una documental glosada a la presente tramitación y por lo tanto se encuentra al completo alcance y conocimiento de la contratista.

3.- Con fecha 25 veinticinco de octubre del 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la contratista el acuerdo inicial referido en el apartado inmediato anterior, haciendo de su conocimiento los motivos que le dieron origen, así como los términos y prevenciones contenidos en el mismo.

4.- A las 11:00 once horas del 29 veintinueve de octubre del año 2019 dos mil diecinueve se levantó acta circunstanciada en la Telesecundaria Belisario Domínguez, en la localidad de El Nopal, municipio de Arandas, Jalisco, en presencia de los C.C. Arquitecto Francisco Javier Gutiérrez Fraire, Supervisor de Obra asignado, así como el C. Ramsés Ramírez Carrasco en representación de la Dirección Jurídica, ambos adscritos al Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco; acta mediante la cual se dio constancia de que la obra cuenta con 38% treinta y ocho por ciento de avance general, mismo que fue pormenorizado por partida. Acta que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara para obviar de repeticiones innecesarias.

5.- Mediante escrito recibido el día 15 quince de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, la contratista dio contestación al procedimiento en que se actúa, aduciendo los motivos por los que considera que la rescisión del contrato no es procedente, cuyo contenido será analizado de manera particular en el apartado de conclusiones del presente resolutivo; documento en el que adicional a sus manifestaciones invocando la improcedencia de la rescisión, también solicita la terminación anticipada del contrato, manifestando los motivos de su solicitud, declaraciones que de igual manera serán analizadas en el apartado de conclusiones.



6.- Con fecha de 19 diecinueve de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, se emitió acuerdo a través del cual, se hizo constar la recepción de la contestación en cita, asimismo se le tuvo ofreciendo pruebas a la contratista y señalando domicilio procesal, asimismo, se abrió periodo de alegatos por 10 diez días hábiles,

7.- Así las cosas, sin haber recibido manifestaciones posteriores por parte de la contratista, la presente pieza de autos se encuentra en condiciones para emitir el resolutivo que nos ocupa al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: Este Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, a través de quien suscribe este resolutivo, es competente para conocer del asunto que nos ocupa, con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley que crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, así como el artículo 10 de su respectivo reglamento, en relación con las facultades que para terminar anticipadamente los contratos que otorgan a las Autoridades los artículos 1 fracción VI, 3, 10, 60 y 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como el artículo 150 de su Reglamento. Lo anterior es así, porque la potestad de terminar anticipadamente los contratos ha sido reconocida como un privilegio para los organismos administrativos por razones de interés general. Luego, si para el caso de estudio, de conformidad con el artículo 2 de la Ley que crea este Instituto, se impone al mismo la obligación de controlar y vigilar la realización de obra pública en materia de Infraestructura Educativa, será de su competencia terminar anticipadamente los contratos respectivos siempre y cuando, ello encuentre apego a las normas aplicables al caso.

PERSONALIDAD.- El suscrito, Ingeniero Octavio Flores de la Torre acredito ser el Director General del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco en términos de lo dispuesto por el Decreto de creación del mismo número 24479/LX/13 del Congreso del Estado, publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el 12 de octubre del año 2013, así como el nombramiento y toma de protesta emitidos a mi favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Maestro Enrique Alfaro Ramírez, el día 06 seis de diciembre del 2018 dos mil dieciocho.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS: En términos de lo referido, la contratista emitió contestación, ofreció pruebas y rindió alegatos que serán analizadas en el apartado de conclusiones de este resolutivo.

DOCUMENTALES ANALIZADAS.-

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1.- Contrato de obra pública de fecha 07 siete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito entre el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco (por sus siglas INFEJAL) y la empresa INCAMM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., número INFEJSEJAD0090176/17. Documento que resultó útil para acreditar la existencia de la relación contractual entre este Instituto y la contratista, así como las obligaciones recíprocas de las partes. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno para los efectos a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicable de manera supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipio.

2.- Convenio de diferimiento al plazo de ejecución, de fecha 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por Incamm Construcciones S.A. de C.V. y este





Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco; documento que resultó útil para establecer que el periodo de ejecución autorizado fue del 16 dieciséis de junio del 2017 dos mil diecisiete al 06 seis de agosto de la misma anualidad. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno para los efectos a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicable de manera supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipio.

Bitácora de obra del contrato INFEJSEJAD0090176/17, folios del 01 uno al 11 once; debidamente firmadas por la supervisión de obra a cargo del Arquitecto Francisco Javier Gutiérrez Fraire por parte de este Instituto. Documento que resultó útil para acreditar las circunstancias que demoraron el inicio y conclusión de la obra, consistentes principalmente en que el sitio de los trabajos contaba con características de subsuelo diversas a las contempladas según el catálogo de conceptos, encontrando mantos freáticos, así como para acreditar parcialmente el dicho de la contratista en los términos a plantearse en el apartado de conclusiones de esta resolución; de igual manera este documento sirvió para determinar que en efecto no existe respaldo de que a la contratista en algún momento se le hubiera entregado proyecto, planos o estudio de mecánica de suelos; documentos indispensables para dar inicio a la obra. Medio de convicción que al tratarse de una documental pública, se le otorga valor probatorio pleno para los efectos legales a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 399 y 400 del código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicable de manera supletoria a la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

3.- Acta circunstanciada de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, levantada en presencia de los C.C. Ramsés Ramírez Carrasco en representación de la Dirección Jurídica de este Instituto, así como el Arquitecto Francisco Javier Gutiérrez Fraire, en su carácter de Supervisor de Obra, adscrito a la Dirección de Obras y Proyectos de la misma Institución. Documento que resultó útil para establecer el avance real de la obra. Medio de prueba que al tratarse de una documental pública, se le otorga valor probatorio pleno para los efectos legales a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 399 y 400 del código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicable de manera supletoria a la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

4.- Catálogo de conceptos, documento ofrecido por la contratista y que resultó útil para contrastar los alcances por los que originalmente fue suscrito el contrato, con los realmente necesarios en virtud de las condiciones de terreno encontradas por la contratista al inicio de la obra, igualmente para confirmar que el proyecto original no preveía las actividades relativas a bombeo y achique y el resto de las adecuaciones que se instruyeron en campo a la contratista para poder mitigar los efectos del exceso de agua presente en la zona. Medio de prueba que al tratarse de una documental pública, se le otorga valor probatorio pleno para los efectos legales a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 399 y 400 del código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicable de manera supletoria a la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

DOCUMENTALES PRIVADAS.-

1.- Póliza de fianza número 1794446, de fecha 07 siete de abril de año 2017 dos mil diecisiete, emitida por la empresa denominada ACE FIANZAS MONTERREY, S.A. DE C.V., por la cantidad de **\$142,408.10 (ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos ocho pesos 10/100 m.n.)** para garantizar





la debida inversión y amortización del anticipo que le fue otorgado. Documental que, concatenada con el contrato de obra referido, resulta útil para acreditar la existencia de la obligación, por parte de la contratista, de reintegrar el anticipo que le fue entregado en los tiempos pactados, de tal suerte que la póliza otorgada, precisamente, de igual forma sirve para hacer efectivo el cobro de pesos a que se haga acreedora la contratista, en caso de no cubrirlos de forma voluntaria en los plazos que sean planteados. Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio pleno según lo disponen los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas según el artículo 13 del cuerpo normativo señalado en segundo término.

2.- Póliza de fianza número 1794442, de fecha 15 quince de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por la empresa denominada ACE FIANZAS MONTERREY, S.A. DE C.V., por la cantidad de **\$47,469.36 (cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 36/100 m.n.)**, para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones y responsabilidades a su cargo. Documental que, concatenada con el contrato de obra referido, resulta útil para acreditar la existencia de una persona moral a la cual poder reclamar el pago de pesos a que se haga acreedora la contratista por incumplimiento de alguna obligación contractual, tal como el pago de actualizaciones sobre el saldo de anticipo por amortizar. Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio pleno según lo disponen los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas según el artículo 13 del cuerpo normativo señalado en segundo término.

3.- Comprobante de transferencia a cuentas de terceros "Banorte / IXE" de fecha 16 dieciséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, así como la factura número 46 cuarenta y seis de fecha 10 diez de abril del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por Incamm Construcciones S.A. de C.V. a favor de este Instituto; documentos que resultaron útiles para acreditar el pago del anticipo pactado a la contratista el día 15 quince de junio del 2017 dos mil diecisiete. Medio de convicción a los que se otorga valor probatorio pleno según lo disponen los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas según el artículo 13 del cuerpo normativo señalado en segundo término.

4.- Comprobante de transferencia a cuentas de terceros "Banorte / IXE" de fecha 17 diecisiete de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, así como la factura número G-6 de fecha 10 diez de abril del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por Incamm Construcciones S.A. de C.V. a favor de este Instituto; documentos que resultaron útiles para acreditar el pago del anticipo pactado a la contratista el día 14 catorce de septiembre del 2018 dos mil dieciocho. Medio de convicción a los que se otorga valor probatorio pleno según lo disponen los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas según el artículo 13 del cuerpo normativo señalado en segundo término.





con 42 cuarenta y dos fotografías útiles así como 08 ocho videos con audio; medios de prueba que resultaron útiles, de manera indiciaria, para reafirmar el dicho de la contratista confirmado en la bitácora firmada por el supervisor de obra, en el sentido de la existencia de un suelo arcilloso, demasiado blando, así como la presencia de filtraciones y/o escurrimientos de agua en el la excavación, mangueras y bombas, sumadas al desbordamiento del canal aledaño que provocó que las excavaciones necesarias para la construcción de los cimientos, se anegaran por encima del nivel del piso. Documento al que se le otorga el valor probatorio indicado, con fundamento en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

CONCLUSIONES.-

Vista la pieza de autos que nos ocupa, es posible establecer que la contratista INCAMM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., controvirtió las intenciones de este Instituto de rescindir el contrato INFEJSEJAD0090176/17, sustentado en 03 tres argumentos principales, que se analizan a continuación:

1.- Que las condiciones del terreno no eran compatibles con los conceptos contemplados en el catálogo, ya que encontraron filtraciones de agua a muy poca profundidad, sumado al temporal de lluvias que desbordó de manera persistente el canal aledaño al sitio de la obra, requiriendo la ejecución de conceptos extraordinarios.

Circunstancia que se tiene por acreditada a favor de la contratista, ya que visible a nota 09 nueve de bitácora del 22 veintidós de junio del 2017 dos mil diecisiete, firmada por el supervisor de obra, el Arquitecto Francisco Javier Gutiérrez Fraire, hizo constar que, en efecto, dentro del proyecto ejecutivo no se suministró estudio de mecánica de suelos para definir las especificaciones que se aplicarían a la cimentación, girando instrucciones estándar para cimiento; posteriormente a nota 11 once del 22 veintidós de junio del 2017 dos mil diecisiete, el supervisor hizo constar la imposibilidad de continuar con la ejecución porque las cepas excavadas se encontraban permanentemente inundadas debido a los escurrimientos pluviales de la parte alta del terreno, así como las que se presentaron a través de las paredes de la excavación.

Lo anterior aunado al hecho que en la nota 12 de la misma fecha, se estableció que durante ese periodo se había mantenido el achique del nivel de agua mediante del uso de dos motobombas y se ejecutaron los trabajos ordenados en la nota 10 diez, sin embargo la filtración seguía por el nivel de la plantilla que se coló para el desplante de las zapatas; ordenando un ajuste, y agregando un piedraplén de 40cm de espesor. Asimismo quedó constancia de los conceptos extraordinarios al ordenar a la contratista solicitar su autorización mediante nota 13 trece de la misma fecha.

2.- Que los conceptos fuera del catálogo elevaron el precio de la obra de manera tal que su ejecución se volvió inviable. Excepción que se tiene acreditada a la contratista, considerando que para efectos del programa escuelas al CIEN del que forma parte el contrato que nos ocupa, no existe la posibilidad de exceder el tope financiero del proyecto, de ahí que encontrar un terreno cuya cimentación incluyera conceptos fuera de catálogo como los mencionados y ordenados por la supervisión en la bitácora según ya se dijo, resulta un elemento que permite conceder verosimilitud a lo enunciado lo contratista. Lo anterior sumado a que según se desprende de los datos con que cuenta este Instituto, la contratista ejecutó trabajos correspondientes al 38% treinta y ocho por ciento de avance física de la obra (según el acta circunstanciada del 29 veintinueve de octubre del 2019 dos mil diecinueve que obra en actuaciones) con aproximadamente la mitad del tope presupuestal asignado al proyecto (sin considerar los trabajos pendientes de estimar), de ahí que



se pueda observar un desfazamiento entre el gasto proyectado y el costo total de la obra, si esta llegara a concluirse.

3.- Que nunca se le entregaron proyecto y planos, por lo que en realidad nunca estuvo en condiciones para iniciar los trabajos, de tal manera, el atraso de la obra no le es atribuible en el sentido estricto de que, sin la formal entrega de estos, se podría establecer que el periodo de ejecución nunca inició. Argumento que se tiene acreditado a favor de la contratista, tomando en consideración el contenido de los artículos 113 fracción VII y 115 fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas, en lo tocante a la manifestación que dichos numerales hacen, en cuanto a que será el supervisor de obra quien deberá asegurarse, previo al inicio de los trabajos, de contar con todos los elementos que permitan su ejecución, tales como, planos, trazos, asimismo dicho servidor público deberá entregárselos a la superintendencia de la contratista para efectos de estar en condiciones de iniciar.

Así las cosas, tenemos que en la bitácora de obra, el propio supervisor de obras confiesa que para efectos del contrato que nos ocupa no se cuenta con un estudio de mecánica de suelos, eso aunado a que en efecto de la bitácora no se desprende anotación alguna en la que se haga constar la entrega de los demás elementos necesarios para la ejecución de los trabajos, se puede establecer que la obra no se encontraba en condiciones de ser ejecutada de acuerdo a la normativa previamente invocada. De ahí que se pueda afirmar que a la contratista le asiste la razón cuando refiere que las circunstancias que le impiden concluir la obra, derivadas de las discrepancias entre el catálogo de conceptos previsto y la realidad del sitio de los trabajos, aunado a la falta de información correcta y fehaciente, así como las consecuencias que esto acarreó no deberían considerarse como su responsabilidad. Por los motivos razonados en este párrafo es que se puede concluir que **no resulta procedente la rescisión del contrato.**

Así, las circunstancias narradas (falta de entrega de proyecto y estudio de mecánica de suelos, así como la incompatibilidad del catálogo original con la realidad de la obra y los cambios al proceso constructivo derivados de las circunstancias no previstas) generan un estado de incertidumbre que a la vez permite afirmar que la obra no se encontraba en condiciones de ser iniciada de acuerdo a la norma, y por tanto las demoras derivadas de ello no son responsabilidad de la contratista.

Por otra parte, también es de señalarse que, tomando en consideración que la obra ya no resulta ejecutable por existir una causa fortuita y fuerza mayor consistente en el desfazamiento en los alcances de la obra con el tope financiero así como la falta de suficiencia presupuestal para el pago de obligaciones derivadas del contrato, es posible determinar de igual manera, que la conclusión de la obra en tales circunstancias acarrearía un daño grave al Estado por comprometer fondos con los que a la fecha ya no se cuenta, de tal suerte, se tiene por acreditadas la causal contenida en el artículo 60 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas aplicable al asunto que nos ocupa y por lo tanto **RESULTA PROCEDENTE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO INFEJSEJAD0090176/17 suscrito por la empresa INCAMM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.**

En ese orden de ideas, considerando que la contratista amortizó parcialmente anticipo derivado del ingreso y pago de la estimación 01 uno, por un valor de \$70,407.82 (setenta mil cuatrocientos siete pesos 82/100 m.n.), y que por dicho concepto le fueron entregados \$142,408.10 (ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos ocho pesos 10/100 m.n.), a la fecha existe saldo a favor de ese Instituto por concepto de anticipo por amortizar, por la cantidad de \$72,000.28 (setenta y dos mil pesos 28/100 m.n.) mismo que deberá reintegrar y/o comprobar mediante estimación, su debida ejecución en un plazo no mayor de 10 diez días hábiles



contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación que de este acuerdo se realice, lo anterior bajo el apercibimiento que de no hacerlo, el saldo en mención generará actualizaciones con fundamento en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido por los artículos 153, 168 y 169 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas; se ordena a la contratista a llevar a cabo el trámite que sea necesario para lograr la emisión del finiquito correspondiente, lo cual, deberá ocurrir a más tardar dentro de los primeros 60 sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que le sea notificada la presente resolución, para lo cual deberá presentarse en las instalaciones que ocupa este Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, ubicadas en la finca marcada con el número 1350 de la Avenida Prolongación Alcalde, en la colonia Miraflores, Municipio de Guadalajara, Jalisco; de Lunes a Viernes en horario de 9:00 hrs a 16:00 hrs nueve a diecisiete horas; apercibido que en caso de no hacerlo se emitirá el respectivo finiquito unilateralmente. Lo anteriormente ordenado, en términos de los artículos 60 párrafo segundo, 62 penúltimo párrafo y 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas 151, 152 y 153 de su Respectivo reglamento, en relación a los artículos 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

PROPOSICIONES

PRIMERA.- La competencia y personalidad de este Organismo para resolver el presente procedimiento quedaron plenamente establecidas y acreditadas en el cuerpo de este resolutivo. Asimismo la personalidad de la Representante Legal de la Contratista.

SEGUNDA.- En términos de lo argumentado en el apartado de conclusiones de este resolutivo, el contratista INCAMM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. acreditó la principal de sus excepciones y por lo tanto, **SE DECLARA IMPROCEDENTE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO INFEJSEJAD0090176/17.**

TERCERA.- Se tiene por acreditada la causal de terminación anticipada contemplada en el artículo 60 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas. Por lo dicho **SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO INFEJSEJAD0090176/17.**

CUARTA.- Se hace del conocimiento de la contratista que se le otorga un plazo no mayor a 10 diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique la presente resolución para que reintegre y/o compruebe a este Instituto la debida ejecución de la cantidad de **\$70,407.82 (setenta mil cuatrocientos siete pesos 82/100 m.n.)** por concepto de anticipo por amortizar. Lo anterior bajo el apercibimiento que de no hacerlo, el saldo en mención generará actualizaciones con fundamento en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

QUINTA.- Emítase finiquito en términos de lo planteado en el apartado de conclusiones de esta resolución. Para cumplir con lo anterior remítase comunicación a la Dirección de Obras de este Instituto en la que se le haga saber de la declaración de terminación anticipada que nos ocupa.

SEXTA.- Hágase saber a **INCAMM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.** que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los términos de esta resolución dentro del plazo que para efecto se le concedió, quedaran subsistentes para su cobro al fiador, las Pólizas de Fianzas número **1794446 y 1794442**, expedidas por **ACE FIANZAS MONTERREY, S.A. DE C.V.**, exhibidas por el proveedor para garantizar el reintegro y/o la debida aplicación del anticipo otorgado y el cumplimiento y demás obligaciones derivadas del contrato de Obra Pública número **INFEJSEJAD0090176/17** respectivamente, procediendo a hacerlas efectivas por los





medios respectivos. Se ordena dar vista de esta resolución a dicha empresa afianzadora.

SÉPTIMA.- En apego a lo dispuesto por los artículos 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, hágase saber a la contratista, que cuenta con un término de 15 quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente proveído, para interponer el Recurso de Revisión.

NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió y firma el suscrito Director General del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, según acuerdo de nombramiento y acta de toma de protesta de fecha 06 seis de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, signadas por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, el Maestro Enrique Alfaro Ramírez, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley que crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco y 10 de su respectivo reglamento; 1 fracción VI; 2 fracción VII; 3; 10; 60, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, así como el artículos 3 y 150 de su Reglamento.

**ING. OCTAVIO FLORES DE LA TORRE
DIRECTOR GENERAL
INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA
EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

PPG/efj